



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 158-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 169-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 151480-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INVERSIONES DIREMARKET SRL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 335-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 28 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 625-2017-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> de fecha 06 de octubre del año 2017, en adelante el Acta de Infracción, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 645.00 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el Registro en planilla de trabajador; 2) No acreditar contar el registro de Accidente de Trabajo e Incidentes con la información mínima establecida según la normativa; 3) No acreditar a la fecha del accidente de trabajo haber elaborado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal vigente; 4) No acreditar haber brindado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo específicamente sobre su puesto de trabajo; 5) No acreditar la entrega de equipo de protección personal al trabajador afectado; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 29 de setiembre de 2017; afectando con estas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si el inferior jerárquico, a la fecha de emitida la resolución apelada, contaba con facultad para imponer las sanciones propuestas mediante el Acta de Infracción, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>5</sup>, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...).Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”; (Negrita y subrayado agregado);

Tercero: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados, se advierte que a la fecha de emisión de la resolución apelada<sup>6</sup>, la facultad del inferior en grado para determinar la existencia de las infracciones administrativas detalladas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer considerando de la presente resolución, había decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años computados

<sup>1</sup> De fojas 56 a fojas 85 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 33 a fojas 51 de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 05 (vuelta) de autos.

<sup>5</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

<sup>6</sup> 28 de agosto de 2019



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 158-2019-MTPE/1/20.45

desde que fueran cometidas de conformidad con lo previsto en el artículo 51° del Reglamento; toda vez que las infracciones datan del día 25/10/2014, fecha en que acaeció el accidente de trabajo al trabajador afectado Jordy Aranibar Anyosa;

Cuarto: Que, con respecto a la infracción por no acreditar el Registro en planilla del trabajador mencionado, verificándose de la revisión del expediente de investigación y de lo actuado que las actuaciones inspectivas se originaron de oficio y que el trabajador accidentado no seguía laborando para la inspeccionada<sup>7</sup>. De lo expuesto se concluye que en aplicación del Criterio N° 8 aprobado por Resolución Directoral General 029-2009-MTPE/2/11.4, no correspondía infraccionar por el incumplimiento del registro en planillas del citado ex trabajador; toda vez que, en la fecha de practicadas las actuaciones inspectivas de investigación el trabajador accidentado no presentaba vínculo laboral vigente<sup>8</sup> con la inspeccionada; en ese sentido, tampoco correspondía emitirse medida inspectiva de requerimiento disponiendo el cumplimiento de la normativa sociolaboral referido al registro en planillas;

Quinto: Que, asimismo, la infracción a la labor inspectiva consignada en el numeral 6) del primer considerando de la presente resolución, subsiste toda vez que se encuentran dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueran cometidas;

Sexto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador el Director de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR NULA**, la Resolución Sub Directoral N° 335-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>7</sup> Según lo manifestado por el ex trabajador Jordy Aranibar Anyosa en la diligencia de investigación realizada el día 27/09/2017 en la sede del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que obra a fojas 57 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>8</sup> Durante las actuaciones inspectivas se entrevistó al ex trabajador Jordy Aranibar Anyosa quien señaló que ingresó a laborar en la inspeccionada el 06/10/2014 hasta el 25/10/2014.